



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°2 - 2021

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
FEBRERO 2021

INDICE

1. Corte acoge apelación de la defensa y sustituye pena privativa de libertad por libertad vigilada intensiva, atendiendo a las posibilidades de reinserción y a la normativa internacional de las mujeres reclusas que prefiere penas no privativas de libertad.Perspectiva de género.. (CA Concepción 12.02.21 Rol 74-2021)	2
2. Corte acoge apelación de la defensa, y estima que el imputado tiene el derecho a solicitar sobreseimiento definitivo de la causa mientras se encuentre pendiente la fase de reclamación e impugnación en procedimiento monitorio. Art. 318 Cp. (CA Concepción 15.02.21 Rol 55-2021).....	5
3. Corte acoge apelación de la defensa, y estima que el imputado tiene el derecho a solicitar sobreseimiento definitivo de la causa mientras se encuentre pendiente la fase de reclamación e impugnación en procedimiento monitorio. Art. 318 Cp (CA Concepción 15.02.21 Rol 56-2021)	7
4. Corte acoge apelación de la defensa, y estima que la imputado tiene el derecho a solicitar sobreseimiento definitivo de la causa mientras se encuentre pendiente la fase de reclamación e impugnación en procedimiento monitorio. Art. 318 Cp. (CA Concepción 15.02.21 Rol 57-2021).....	8
5. Corte acoge amparo y señala que la Comisión de Libertad Condicional debe verificar el cumplimiento de requisitos objetivos legales de cada postulante en función de los avances en su proceso de reinserción social, de acuerdo a las reglas vigentes, sin que se le faculte para extenderse a otros aspectos. (CA Concepción 16.02.2021 Rol 33-2021).....	10
6. Corte acoge amparo y refiere que en lo que respecta al tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, tratándose de condenas diversas por delitos distintos, no corresponde aplicar la exigencia excepcional de dos tercios de la pena como tiempo mínimo, para todos los delitos, siendo necesario diferenciar los delitos por los cuales fue condenado. (CA Concepción 22.02.2021 Rol 34-2021)	15
7. Corte acoge apelación y refiere que: 1. Las condenas pretéritas, en los términos del inciso penúltimo del artículo 1 de la ley 18.216, no pueden ser consideradas en caso alguno para negar la remisión condicional al condenado, por tratarse de una prohibición de carácter general contenida en su título preliminar; y 2. No es posible considerar procesos pendientes, respecto de los cuales ha de aplicarse la presunción de inocencia que ampara al imputado (CA Concepción 26.02.21 Rol 142-2021).....	22
INDICES.....	28

1. Corte acoge apelación de la defensa y sustituye pena privativa de libertad por libertad vigilada intensiva, atendiendo a las posibilidades de reinserción y a la normativa internacional de las mujeres reclusas que prefiere penas no privativas de libertad. Perspectiva de género. (CA Concepción 12.02.21 Rol 74-2021)

Normas asociadas: L18216 ART.15; L18216 ART.15 BIS; L18216 ART.14 INC.2; L18216 ART.37; CPR ART.5 INC.2

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Enfoque de género; Recursos

Descriptorios: Libertad vigilada; Convenciones internacionales; Ejecución de las penas; Recurso de apelación

Síntesis: Corte considera (1) que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, que emanan de la información aportada al juicio permiten concluir que una intervención individualizada de conformidad con la ley, será eficaz para su efectiva reinserción social. (...). (2) Que es de suyo importante tener presente que la finalidad de excluir a los condenados de un efectivo cumplimiento de la pena impuesta, no es otra que permitirles la posibilidad de readaptarse y reintegrarse a la sociedad mediante un tratamiento intensivo y personalizado, cuya vigilancia, control y orientación está entregado a un delegado de libertad vigilada intensiva. Y (3) que es necesario tener presente, asimismo, en este caso han de considerarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. (...) **(Considerandos: 6°, 7°, 8°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, doce de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

1. - Que en el escrito de apelación, la Defensora Penal Pública, doña Leslie Concha Esparza, por doña J.A.A.L. solicita que reuniéndose los requisitos previstos en el artículo 15 y 15 bis de la Ley N°18.216, **se le sustituya** la pena principal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por la de libertad vigilada intensiva.

2. - Que el artículo 14 inciso 2º de la Ley N° 18.216 dice que la **libertad vigilada intensiva** consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral,

a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

3. - Que para decretar la **libertad vigilada intensiva de conformidad con el artículo 15 bis de la Ley N°18.216**, resulta necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco; y b) Que **si se tratare de alguno de los delitos mencionados en el artículo 15 bis letra b) de la Ley N° 18.216**, la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a 540 días y no excediere de cinco años.

También, en ambas situaciones deberá cumplirse:

1) Que el penado **no hubiere sido condenado anteriormente** por crimen o simple delito; y 2) Que **los antecedentes** sociales y características de la personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

Estos presupuestos **deben concurrir en forma copulativa.**

4. - Que **para determinar si se concede o no la libertad vigilada intensiva**, el juez habrá de resolver, sobre la base de una **razonada ponderación de los antecedentes** aportados al juicio por los intervinientes.

La necesidad y eficacia del tratamiento en libertad vigilada intensiva se enjuician en concreto, esto es, en el caso específico.

“Lo decisivo en el otorgamiento del beneficio es que aparezca eficaz y necesario para la readaptación y resocialización del sujeto” (Enrique Cury Urzúa. En Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 1985. Página 369).

5. - Que aparece acreditado en los autos que J.A.A.L. fue condenada a la **pena de tres años y un día**, de presidio menor en su grado máximo, accesorias correspondientes, como autora del delito de robo con Violencia de especies de propiedad de don C.A.C.V., en grado de frustrado, cometido el día 09 de junio de 2020, en la comuna de Penco.

También se encuentra probado que la sentenciada, si bien registra condenas anteriores son por penas en concreto **de falta prescritas** y no por crimen o simple delito, lo cual no es óbice para conceder la pena de libertad vigilada intensiva.

6. - Que de otro lado, los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, **que emanan de la información aportada al juicio** permiten concluir que una intervención individualizada de conformidad con la ley, será eficaz para su efectiva reinserción social.

Tal **información** dice relación con su conducta anterior y posterior al hecho punible, aportada por un peritaje social realizado por la Asistente Social doña Stephanie Rodríguez Fabar y un informe psicológico emitido por el perito don César González, de los cuales fluye que vivió varios años en la red institucional del SENAME, ha tenido diversos trabajos como recolectora de frutas de temporada, se encuentra afiliada a la AFP

Modelo, pertenece al tramo A de FONASA, arrienda una pieza, tiene vinculaciones con su madre biológica, constituyendo un referente de apoyo en su situación actual. Concluyendo la profesional que la condenada dentro de las situaciones de vida que le ha tocado vivir se encuentra actualmente con arraigo familiar, social y también con capacidades laborales para enfrentar la vida.

El informe psicológico señala que en la actualidad muestra competencias autorreflexivas de los hechos sucedidos y para corroborar tal conclusión se programó una triangulación metodológica de los instrumentos psicológicos, los que determinaron una habilidad para procesar la interpretación de la realidad de manera equilibrada en su locus de control interno, esto quiere decir su percepción e interpretación de los hechos, logró comprender los efectos de sus propias acciones y asumir su responsabilidad para reasignar una reflexión positiva en producir un cambio de esta acción en un aprendizaje experiencia, o sea, se basa en lo vivenciado extrayendo de lo sucedido un aprendizaje de ensayo y error para producir una reflexión sobre la actitud que debe tomar en el futuro. Añadiendo a esto, se evaluó con la prueba de simulación de síntomas que estableció una categorización de no presentar simulación o exageración de respuestas.

En la situación de la condenada existen antecedentes tanto sociales como psicológicos favorables, tomando en consideración, asimismo, que solo concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, el grado de desarrollo frustrado del delito, y que ya ha estado largo tiempo en prisión preventiva, lo que permite tener por cumplido este requisito.

La intervención individualizada de la sentenciada conlleva a presumir que no volverá a delinquir.

7. - Que es de suyo importante tener presente que la **finalidad de excluir a los condenados** de un efectivo cumplimiento de la pena impuesta, no es otra que permitirles la posibilidad de readaptarse y reintegrarse a la sociedad mediante un tratamiento intensivo y personalizado, cuya vigilancia, control y orientación está entregado a un delegado de libertad vigilada intensiva.

8. - Que es necesario tener presente, asimismo, en este caso han de considerarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Es así que orienta que en el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la condena en prisión, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas

9. - Que, en la situación en estudio, ponderados en su conjunto todos los elementos de juicio existentes en autos, a juicio de estos sentenciadores, concurren los requisitos que el artículo 15 bis de la ley N° 18.216 exige para hacer procedente la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Tal pena aparece como eficaz y necesaria para lograr una efectiva readaptación y resocialización de la sentenciada.

Por estas reflexiones, y lo previsto en los artículos 15 bis y 37 de la Ley N° 18.216, se declara:

Que **SE REVOCA**, en su parte apelada, la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, pronunciada por don Iohan León Espinoza, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Concepción, y en su lugar se decide que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, **SE SUSTITUYE** a la sentenciada doña J.A.A.L. el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, **por la pena de Libertad Vigilada Intensiva** a cargo de Gendarmería de Chile, por el plazo de tres años y un día, debiendo el delegado respectivo proponer al tribunal a quo un plan de intervención individual para la condenada, dentro de plazo legal.

La sentenciada deberá, asimismo, dar cabal cumplimiento a las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 18.216.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Juan Clodomiro Villa Sanhueza.

Rol 74 -2021-Penal.

RIT 7618-2020. RUC 2010035394-7. Juzgado Garantía

Concepción.

2. Corte acoge apelación de la defensa, y estima que el imputado tiene el derecho a solicitar sobreseimiento definitivo de la causa mientras se encuentre pendiente la fase de reclamación e impugnación en procedimiento monitorio. Art. 318 Cp. (CA Concepción 15.02.21 Rol 55-2021)

Normas asociadas: CPP ART.93 LETRA F; CPP ART.8 INC.FINAL; CPP ART.392; CPP ART.250 LETRA A

Temas: Procedimientos Especiales; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP

Descriptor: Debido proceso; Derechos del imputado; Procedimiento monitorio; Sobreseimiento definitivo; Recurso de apelación

Síntesis: Que, así las cosas, y aun encontrándose pendiente la fase de reclamación e impugnación conforme al artículo 392 del código citado, es del caso que el proceso, como se ha demostrado, no se encuentra terminado, por lo que el imputado tiene el derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa que le asegura el citado artículo 93 en su letra f), y, a su turno, el tribunal tiene el deber de conocer y resolver dicho planteamiento formulado por su defensa en consonancia con lo previsto en el inciso final del artículo 8° del Código Procesal Penal, para luego, si lo estimare, impugnar lo resuelto por la vía del recurso de apelación ante la Corte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 253 del Código Procesal Penal. **(Considerando 5°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que por resolución de 13 de enero de 2021, dictada en audiencia, en el procedimiento monitorio RUC 2000943989-8, RIT 1323-2020 del Juzgado de Garantía de Arauco, se decidió que *“No ha lugar a lo solicitado por la defensa respecto del imputado G.A.L.U., en atención al estado procesal de la causa, habiéndose dictado sentencia en procedimiento monitorio y encontrándose en etapa de reclamación e impugnación conforme al artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal, y no contemplándose el sobreseimiento definitivo como una forma de revocación o modificación de la sentencia”*.

2°) Que la defensa del imputado apeló de dicha resolución, solicitando que se le revoque y se declare el sobreseimiento definitivo, de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, respecto del imputado L.U., en razón que los hechos que se le imputaron en el requerimiento del Ministerio Público que se acogió por el tribunal, no son constitutivos del ilícito previsto en el artículo 318 del Código Penal.

3°) Que, conforme al artículo 93 del Código Procesal Penal, todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes, en especial –y en lo que interesa-, solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare, según se expresa en la letra f) del citado precepto.

4°) Que el presente proceso no se encuentra terminado, toda vez que el imputado no ha pagado la multa ni ha transcurrido el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere.

Sin haberse cumplido estos presupuestos, la resolución que acogió el requerimiento no puede tenerse, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada, según prescribe el artículo 392 inciso tercero del Código Procesal Penal.

5°) Que, así las cosas, y aun encontrándose pendiente la fase de reclamación e impugnación conforme al artículo 392 del código citado, es del caso que el proceso, como se ha demostrado, no se encuentra terminado, por lo que el imputado tiene el derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa que le asegura el citado artículo 93 en su letra f), y, a su turno, el tribunal tiene el deber de conocer y resolver dicho planteamiento formulado por su defensa en consonancia con lo previsto en el inciso final del artículo 8° del Código Procesal Penal, para luego, si lo estimare, impugnar lo resuelto por la vía del recurso de apelación ante la Corte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 253 del Código Procesal Penal.

6°) Que, entonces, al no haber la a quo conocido y resuelto el fondo del sobreseimiento en cuestión, se ha incurrido en un error en la tramitación del proceso, que corresponde corregir, en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y normas legales invocadas se deja sin efecto la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco que, en definitiva, no resolvió la solicitud de sobreseimiento definitivo formulada por la defensa del imputado G.A.L.U., decretándose que un juez no inhabilitado cite a todos los intervinientes a una audiencia para debatir y resolver la solicitud de la defensa.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción del fiscal judicial Hernán Rodríguez Cuevas.

N° Penal 55-2021.

3. Corte acoge apelación de la defensa, y estima que el imputado tiene el derecho a solicitar sobreseimiento definitivo de la causa mientras se encuentre pendiente la fase de reclamación e impugnación en procedimiento monitorio. Art. 318 Cp ([CA Concepción 15.02.21 Rol 56-2021](#))

Normas asociadas: CPP ART.93 LETRA F; CPP ART.8 INC.FINAL; CPP ART.392; CPP ART.250 LETRA A

Temas: Procedimientos Especiales; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP

Descriptor: Debido proceso; Derechos del imputado; Procedimiento monitorio; Sobreseimiento definitivo; Recurso de apelación

Síntesis: Que, así las cosas, y aun encontrándose pendiente la fase de reclamación e impugnación conforme al artículo 392 del código citado, es del caso que el proceso, como se ha demostrado, no se encuentra terminado, por lo que el imputado tiene el derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa que le asegura el citado artículo 93 en su letra f), y, a su turno, el tribunal tiene el deber de conocer y resolver dicho planteamiento formulado por su defensa en consonancia con lo previsto en el inciso final del artículo 8° del Código Procesal Penal, para luego, si lo estimare, impugnar lo resuelto por la vía del recurso de apelación ante la Corte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 253 del Código Procesal Penal. **(Considerando 5°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que por resolución de 13 de enero de 2021, dictada en audiencia, en el procedimiento monitorio RUC 2000944057-8, RIT 1369–2020 del Juzgado de Garantía de Arauco, se decidió que *“No ha lugar a lo solicitado por la defensa [respecto del imputado F.E.T.d.R.], en atención al estado procesal de la causa, habiéndose dictado sentencia en procedimiento monitorio y encontrándose en etapa de reclamación e impugnación conforme al artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal, y no contemplándose el sobreseimiento definitivo como una forma de revocación o modificación de la sentencia”*.

2°) Que la defensa del imputado apeló de dicha resolución, solicitando que se la revoque y se declare el sobreseimiento definitivo, de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, respecto del imputado T.d.R., en razón que los hechos que se le imputaron en el requerimiento del Ministerio Público que se acogió por el tribunal, no son constitutivos del ilícito previsto en el artículo 318 del Código Penal.

3°) Que, conforme al artículo 93 del Código Procesal Penal, todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes, en especial –y en lo que interesa-, solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare, según se expresa en la letra f) del citado precepto.

4°) Que el presente proceso no se encuentra terminado, toda vez que el imputado no ha pagado la multa ni ha transcurrido el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere.

Sin haberse cumplido estos presupuestos, la resolución que acogió el requerimiento no puede tenerse, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada, según prescribe el artículo 392 inciso tercero del Código Procesal Penal.

5°) Que, así las cosas, y aun encontrándose pendiente la fase de reclamación e impugnación conforme al artículo 392 del código citado, es del caso que el proceso, como se ha demostrado, no se encuentra terminado, por lo que el imputado tiene el derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa que le asegura el citado artículo 93 en su letra f), y, a su turno, el tribunal tiene el deber de conocer y resolver dicho planteamiento formulado por su defensa en consonancia con lo previsto en el inciso final del artículo 8° del Código Procesal Penal, para luego, si lo estimare, impugnar lo resuelto por la vía del recurso de apelación ante la Corte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 253 del Código Procesal Penal.

6°) Que, entonces, al no haber la a quo conocido y resuelto el fondo del sobreseimiento en cuestión, se ha incurrido en un error en la tramitación del proceso, que corresponde corregir, en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y normas legales invocadas se deja sin efecto la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco que, en definitiva, no resolvió la solicitud de sobreseimiento definitivo formulada por la defensa del imputado F.E.T.d.R., decretándose que un juez no inhabilitado cite a todos los intervinientes a una audiencia para debatir y resolver la solicitud de la defensa.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción del fiscal judicial Hernán Rodríguez Cuevas.

N° Penal 56-2021.

4. Corte acoge apelación de la defensa, y estima que la imputado tiene el derecho a solicitar sobreseimiento definitivo de la causa mientras se encuentre pendiente la fase de reclamación e impugnación en procedimiento monitorio. Art. 318 Cp. (CA Concepción 15.02.21 Rol 57-2021)

Normas asociadas: CPP ART.93 LETRA F; CPP ART.8 INC.FINAL; CPP ART.392; CPP ART.250 letra a)

Temas: Procedimientos Especiales; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP

Descriptor: Debido proceso; Derechos del imputado; Procedimiento monitorio; Sobreseimiento definitivo; Recurso de apelación

Síntesis: Que, así las cosas, y aun encontrándose pendiente la fase de reclamación e impugnación conforme al artículo 392 del código citado, es del caso que el proceso, como se ha demostrado, no se encuentra terminado, por lo que la imputada tiene el derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa que le asegura el citado artículo 93 en su

letra f), y, a su turno, el tribunal tiene el deber de conocer y resolver dicho planteamiento formulado por su defensa en consonancia con lo previsto en el inciso final del artículo 8° del Código Procesal Penal, para luego, si lo estimare, impugnar lo resuelto por la vía del recurso de apelación ante la Corte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 253 del Código Procesal Penal. **(Considerando 5°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que por resolución de 13 de enero de 2021, dictada en audiencia, en el procedimiento monitorio RUC 2001029127-6, RIT 1370–2020 del Juzgado de Garantía de Arauco, se decidió que *“No ha lugar a lo solicitado por la defensa [respecto de la imputada J.M.A.C.], en atención al estado procesal de la causa, habiéndose dictado sentencia en procedimiento monitorio y encontrándose en etapa de reclamación e impugnación conforme al artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal, y no contemplándose el sobreseimiento definitivo como una forma de revocación o modificación de la sentencia”*.

2°) Que la defensa de la imputada apeló de dicha resolución, solicitando que se la revoque y se declare el sobreseimiento definitivo, de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, respecto de la imputada A.C., en razón que los hechos que se le imputaron en el requerimiento del Ministerio Público que se acogió por el tribunal, no son constitutivos del ilícito previsto en el artículo 318 del Código Penal.

3°) Que, conforme al artículo 93 del Código Procesal Penal, todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes, en especial –y en lo que interesa-, solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare, según se expresa en la letra f) del citado precepto.

4°) Que el presente proceso no se encuentra terminado, toda vez que la imputada no ha pagado la multa ni ha transcurrido el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere.

Sin haberse cumplido estos presupuestos, la resolución que acogió el requerimiento no puede tenerse, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada, según prescribe el artículo 392 inciso tercero del Código Procesal Penal.

5°) Que, así las cosas, y aun encontrándose pendiente la fase de reclamación e impugnación conforme al artículo 392 del código citado, es del caso que el proceso, como se ha demostrado, no se encuentra terminado, por lo que la imputada tiene el derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa que le asegura el citado artículo 93 en su letra f), y, a su turno, el tribunal tiene el deber de conocer y resolver dicho planteamiento formulado por su defensa en consonancia con lo previsto en el inciso final del artículo 8° del Código Procesal Penal, para luego, si lo estimare, impugnar lo resuelto por la vía del recurso de apelación ante la Corte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 253 del Código Procesal Penal.

6°) Que, entonces, al no haber la a quo conocido y resuelto el fondo del sobreseimiento en cuestión, se ha incurrido en un error en la tramitación del proceso, que corresponde corregir, en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y normas legales invocadas se deja sin efecto la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco que, en definitiva, no resolvió la solicitud de sobreseimiento definitivo formulada por la defensa de la imputada J.M.A.C., decretándose que un juez no inhabilitado cite a todos los intervinientes a una audiencia para debatir y resolver la solicitud de la defensa.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción del fiscal judicial Hernán Rodríguez Cuevas.

N° Penal 57-2021.

- 5. Corte acoge amparo y señala que la Comisión de Libertad Condicional debe verificar el cumplimiento de requisitos objetivos legales de cada postulante en función de los avances en su proceso de reinserción social, de acuerdo a las reglas vigentes, sin que se le faculte para extenderse a otros aspectos. (CA Concepción 16.02.2021 Rol 33-2021)**

Normas asociadas: DL 321; CPR ART.21; CPR ART.19 N°7

Temas: Derecho penitenciario; Recursos.

Descriptor: Recurso de amparo; Derecho de igualdad ante la ley; Beneficios intrapenitenciarios; Derecho a la libertad personal y la seguridad individual.

Síntesis: Que (...) el rechazo del beneficio solicitado basado en requisitos no contemplados en la ley, torna el acto administrativo en ilegal porque transgrede el principio de legalidad, ya que la Comisión se atribuyó facultades que el legislador no le ha conferido, al exigir el cumplimiento de requisitos no regulados por la ley; asimismo el acto también es arbitrario porque la concesión de la Libertad Condicional no está entregada al parecer discrecional de la Comisión, sino que sus facultades provienen del artículo 2° del Decreto Ley 321, las que se orientan a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, sin que se le faculte para extenderse a otros aspectos, por lo que la presente acción de amparo deberá ser acogida. **(Considerando 9°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte 33-2021 (Amparo) comparece recurriendo de amparo la abogada Pía Campos Campos, Defensora Penal Público Penitenciario en representación de la condenada A.V.M.P., actualmente privada de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío.

Dirige la acción en contra de la Comisión de Libertad Condicional que sesionó el segundo semestre del año 2020, por denegar la postulación de la individualizada condenada, mediante resolución n°227-2020 de 09 de octubre de 2020, por estimar que dicha decisión no se ajustó a la normativa legal vigente, por lo que su privación de libertad se torna arbitraria e ilegal.

La aludida resolución deniega el beneficio “Porque del examen y evaluación efectuados por el equipo profesional de área técnica de Gendarmería de Chile, se concluye que la interna no muestra posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, que se exige como requisito conforme al artículo 2° N°3 del D.L. N°321, en relación a los artículos 2, 3 letra c) y 12 del Decreto Supremo 338 de 17 de septiembre de 2020, toda vez que: La interna niega y minimiza su accionar en el delito, ya que indica que sólo iba de acompañante, por lo que considera excesiva e injusta la condena y que le habría sido impuesta en base al historial delictual de su grupo familiar. No reconoce su responsabilidad. Es su segunda condena por infracción a la Ley N° 20.000. No cuenta con experiencia formal de trabajo antes de la reclusión, no participa en actividades comunitarias”.

Señala la defensora que este requisito se relaciona con la exigencia legal contemplada en el artículo 2 N°3 del D.L. 321 e indica que la Comisión considera como requisitos de acceso a la libertad condicional, criterios que el legislador no ha considerado como tales, extendiendo o aumentando los requisitos legales para la obtención de este beneficio. Así, exige del postulante que muestre posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, manifieste conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

Expresa, que la correcta interpretación y la forma de dar contenido al requisito del artículo 2 N°3 del D.L. 321 ha sido dado por la propia Corte Suprema al indicar que la forma de dar por cumplido este requisito, es detectar si han existido avances en el proceso de reinserción social, ello en atención a la definición de libertad condicional que otorga el artículo 1 del indicado Decreto Ley y así, por ejemplo, en causa Rol 13.827-2019 de la Corte Suprema se ha resuelto: “Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo. Por lo contrario, dicho informe alude a la adherencia a actividades en el área de educación, empleo y actividades de intervención psicosocial”.

En base a lo expuesto pide acoger el recurso en todas sus partes, ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional al amparado, decretando en cambio, que le sea concedida.

Se evacuó informe al tenor del recurso por el ministro de esta Corte Juan Ángel Muñoz López, Presidente de la Comisión de Libertad Condicional de la Región, en el cual se señala que se decidió no concederle a la condenada A.V.M.P., el beneficio de Libertad Condicional, teniendo presente el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia -el 17 de septiembre de 2020- que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925,

en cuyo artículo 3 se indican los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley.

Que se decidió negar la petición formulada, por las razones consignadas en el numeral 3° de la resolución N° 227-2020, que se transcribe:

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que mediante la presente acción constitucional de amparo se pretende por la recurrente que esta Corte deje sin efecto la resolución N° 227-2020, de 9 de octubre de 2020, emitida por la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción, que rechazó la postulación de libertad condicional a la amparada A.V.M.P., a fin que se ordene conceder a la interna nombrada dicho beneficio, quien cumple condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío.

TERCERO: Que se evacuó informe por el presidente de la Comisión de Libertad Condicional, ministro Juan Ángel Muñoz López, en el cual se señala que se denegar la solicitud del amparado, cuyo tenor es el siguiente:

“Porque del examen y evaluación efectuados por el equipo profesional de área técnica de Gendarmería de Chile, se concluye que la interna no muestra posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, que se exige como requisito conforme al artículo 2° N°3 del D.L. N°321, en relación a los artículos 2, 3 letra c) y 12 del Decreto Supremo 338 de 17 de septiembre de 2020, toda vez que: La interna niega y minimiza su accionar en el delito, ya que indica que sólo iba de acompañante, por lo que considera excesiva e injusta la condena y que le habría sido impuesta en base al historial delictual de su grupo familiar. No reconoce su responsabilidad. Es su segunda condena por infracción a la Ley N° 20.000. No cuenta con experiencia formal de trabajo antes de la reclusión, no participa en actividades comunitarias.”

CUARTO: Que la actual normativa pertinente para determinar la procedencia de la Libertad Condicional que debe aplicar la Comisión respectiva, se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto Ley N° 321, el cual señala que la libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en el citado decreto ley y en su reglamento.

En igual sentido lo establece el artículo 2 del Decreto Supremo N° 338 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que corresponde al reglamento de la referida ley.

QUINTO: Que por su parte el artículo 2 del citado Decreto Ley 321, en relación al artículo 3 del Decreto Supremo N° 338, establece los requisitos objetivos para postular al beneficio de libertad condicional, siendo necesario -entre otros- contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades de reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

SEXTO: Que al respecto, la comisión respectiva ha de ponderar a cada postulante, si cumple los requisitos objetivos establecidos para optar a dicho beneficio, esencialmente, en función de los avances en su proceso de reinserción social, de acuerdo a las reglas vigentes.

En esta materia, se ha sostenido que el concepto de reinserción social, es el proceso orientado a la plena reintegración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infracción a la ley penal, mientras que la función preventiva especial, considera que la pena tiene por fin que el individuo no vuelva a delinquir (MAÑALICH, Juan Pablo, “La pena como retribución” Revista Estudio Públicos 108, Primavera 2007, p. 127).

SÉPTIMO: Que en el informe de postulación psicosocial elaborado por un “equipo profesional” del área técnica de Gendarmería de Chile, se indica que la amparada A.V.M.P., de 52 años, condenada a cinco años y un día, mas tres años y un día, por los delitos de tráfico de drogas, presenta mediano compromiso delictual, ha tenido beneficios de salida de fin de semana y actualmente salida controlada al medio libre, la conducta de los últimos cuatro bimestres es muy buena, además, se desempeña como maestra de cocina en un local de comida rápida de Concepción, recibiendo remuneración mensual por su trabajo y ayuda al cuidado de sus hijos y nieta, se encuentra también matriculada para nivelación de estudios de enseñanza media. Se agrega que “interna niega y minimiza su accionar, refiere que ella era solo la acompañante del que transportaba a droga y considera que la condena es larga e injusta..”. Finalmente, se indica que “se destaca por ser colaboradora y participativa de las actividades que se realizan intra muro”.

OCTAVO: Que los referidos antecedentes permiten orientar a esta Corte que la interna ha respondido favorablemente a los beneficios que se le han otorgado, desde la salida de fin de semana y actualmente salida controlada al medio libre, además, se encuentra matriculada para nivelar su enseñanza media, su conducta es muy buena, lo que demuestra “avances en su proceso de reinserción social”, que le permitirá reconciliarse con el cuerpo social, devolviéndole mayores niveles de libertad personal de acuerdo al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, al seguir cumpliendo en libertad condicional su condena, de acuerdo a las disposiciones que se regulan en el señalado Decreto Ley N° 321 y su Reglamento.

Que no obsta a la conclusión anterior la indicación del informe psicosocial, en el sentido que la “interna niega y minimiza su accionar, refiere que ella era solo la acompañante del que transportaba a droga..... y considera que la condena es larga e injusta..”, por cuanto no es un antecedente objetivo que afecte su comportamiento de

reinserción con la sociedad, máxime, si actualmente sale todos días y solo debe regresar al penal para dormir.

Que en este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en sentencia de 21 de noviembre de 2019, dictada en los autos Rol N° 33.448-19, en cuanto señala: “Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1°, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo. Por lo contrario, dicho informe alude a la adherencia a actividades en el área de educación, empleo y actividades de intervención sicosocial. Que teniendo presente el delito por el cual se encuentra cumpliendo condena el amparado y que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto a éste se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional”.

Que en la misma línea se ha pronunciado esta Corte en causas roles N° 87-2020 y 224-2020.

NOVENO: Que en las condiciones anotadas, el rechazo del beneficio solicitado basado en requisitos no contemplados en la ley, torna el acto administrativo en ilegal porque transgrede el principio de legalidad, ya que la Comisión se atribuyó facultades que el legislador no le ha conferido, al exigir el cumplimiento de requisitos no regulados por la ley; asimismo el acto también es arbitrario porque la concesión de la Libertad Condicional no está entregada al parecer discrecional de la Comisión, sino que sus facultades provienen del artículo 2° del Decreto Ley 321, las que se orientan a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, sin que se le faculte para extenderse a otros aspectos, por lo que la presente acción de amparo deberá ser acogido.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y acorde a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se decide, que **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido en estos autos por la abogada Pía Campos Campos, Defensora Penal Público Penitenciario en representación de la condenada A.V.M.P., y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución N°227-2020, de 9 de octubre de 2020 que rechazó otorgar la libertad condicional a la amparada, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, disponiendo en cambio que se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrada, debiendo la referida Comisión dictar la respectiva resolución administrativa que le ó otorgue el referido beneficio, por cumplir ésta con los requisitos legales para gozar de ella.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el Ministro Carlos Aldana Fuentes

Rol N° 33-2021 Recurso de Amparo.

6. Corte acoge amparo y refiere que en lo que respecta al tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, tratándose de condenas diversas por delitos distintos, no corresponde aplicar la exigencia excepcional de dos tercios de la pena como tiempo mínimo, para todos los delitos, siendo necesario diferenciar los delitos por los cuales fue condenado. (CA Concepción 22.02.2021 Rol 34-2021)

Normas asociadas: DL321 ART.3 INC.3; DL321 ART.2; DL321 ART.3 BIS; DL321 ART.3 TER; CPR ART. 21; CPR ART.19 N°3; CPR ART.19 N°7

Temas: Derecho penitenciario; Recursos

Descriptor: Recurso de amparo; Beneficios intrapenitenciarios; Derecho a la libertad personal y seguridad individual; Errónea aplicación del derecho; Plazos

Síntesis: Que en la especie, tratándose de tres condenas diversas por delitos distintos, no corresponde aplicar la exigencia excepcional de dos tercios de la pena como tiempo mínimo, para todos los delitos, toda vez que sólo en el caso del microtráfico ella es procedente, de modo que en los ilícitos de mayor pena, a saber, el homicidio simple y el robo con intimidación, el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional es la mitad de la condena, descartando la interpretación que hace Gendarmería de normas destinadas a otro efecto, cual es la sumatoria de todas las penas para la determinación del término del cumplimiento de ellas. **(Considerando 3°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, a veintidós de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte 34-2021 comparece deduciendo recurso de amparo la abogada Pía Lorena Campos Campos, Defensora Penal Pública Penitenciaria, RUN N°16.287.078-5, domiciliada para estos efectos en calle Ainavillo N°704, en Concepción, y lo hace en favor del interno M.E.G.P., RUN N°15.529.198-2, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío.

Lo dirige en contra de Gendarmería de Chile Región del Biobío, representada por su Director Regional coronel Diter Villarroel Montecinos, y del Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, presidido por su Alcaide, el Teniente Coronel de Gendarmería Luis López Cisterna, encargados de confeccionar una lista de los condenados que reúnan los requisitos para obtener la libertad condicional y quienes excluyeron a G.P. de las listas contrariando la normativa vigente, por lo que la privación de libertad del amparado se torna ilegal y arbitraria.

Fundando su recurso, dice que el interno G.P. cumple actualmente una condena privativa de libertad, por los delitos de robo con violencia, homicidio y Tráfico de Drogas, con penas de 5 años y 1 día, 10 años y 1 día y 541 días respectivamente. Registra como fecha de inicio de condena el 4 abril del año 2012, estimándose como fecha de término el 28 de noviembre de 2027.

La conducta registrada por el interno durante su vida intrapenitenciaria ha sido intachable, siendo calificada como "Muy Buena" consecutivamente desde el bimestre mayo-junio del año 2020.

En lo que respecta al tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, para determinarlo es necesario diferenciar los delitos por los cuales fue condenado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 inciso tercero del Decreto Ley 321, modificado por la ley 21.124, al estar condenado por el delito de robo con violencia a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en grado mínimo, el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional se verifica al cumplir dos tercios de la pena. Las dos terceras partes de 5 años y 1 día corresponden a 3 años, 4 meses y 1 día, por lo que al iniciar el cumplimiento de la pena impuesta el 4 de abril de 2012, este plazo se cumple el 5 de agosto de 2015. Sobre esta fecha es necesario sumar el tiempo mínimo que corresponde al delito de homicidio, cuya condena asciende a 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio. Respecto de este delito no opera norma especial que modifique la exigencia de la mitad del tiempo de condena para optar a esta forma de ejecución; por tanto, su tiempo mínimo se rige por la regla general contenida en el artículo 2 número 1 del mismo texto legal, esto es, la mitad de la condena que se le impuso. Así las cosas, la mitad de 10 años y 1 día corresponde a 5 años y 1 día. Agregamos entonces estos 5 años y 1 día al tiempo mínimo fijado para el delito de robo con violencia, esto es al 5 de agosto de 2015 y cumpliéndose este plazo el 6 de agosto de 2020. Luego de ello, debemos considerar un tercer cálculo relativo a la tercera pena impuesta, la que corresponde al delito de tráfico de drogas, para el que volvemos a la regla establecida en el artículo 3 inciso tercero del D.L.321. La pena impuesta fue de 541 días, por tanto, debemos calcular las dos terceras partes de esta pena, las que corresponden a 1 año de privación de libertad, por tanto y para llegar finalmente a definir el tiempo mínimo de postulación a libertad condicional, debemos sumar este tiempo (1 año) a la fecha antes indicada, es decir, al 6 de agosto de 2020. Apareciendo entonces, como fecha en que se cumple el requisito legal de tiempo mínimo de ejecución de pena para ser postulante a la libertad condicional, el día 6 de agosto de 2021. Indicado lo anterior, no debe perderse de vista que el condenado cuenta con un abono de tiempo a su favor, registrado en su Ficha Única de condenado y que corresponde 306 días en virtud de cautelares sufridas en las mismas causas por las que finalmente fue condenado. Tiempo que debe restarse del exigido para poder acceder a la libertad condicional, quedando, en definitiva, su tiempo mínimo para postular a libertad condicional para el día 4 de octubre de 2020. En definitiva, el interno quedó habilitado – al menos respecto del requisito temporal– para formar parte de las nóminas de libertad condicional desde el día 4 de octubre de 2020.

Añade que no obstante cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 de 1925, modificado por la ley 21.124, el amparado G.P. no ha sido considerado por el Tribunal de Conducta del C.C.P. del Biobío para formar parte de las listas de los condenados que reúnen los requisitos para obtener su libertad condicional y que en el mes de abril formarán parte de la nómina de postulantes para el proceso del primer semestre de este año 2021. En efecto, en su Ficha Única de condenado aparece registrado como tiempo mínimo para postular 1 de junio de 2022, posponiendo en al menos un año la posibilidad de acceder al beneficio en comento.

En resumen, en este caso el amparado cumple cabalmente con los requisitos que establece el artículo 2 del Decreto Ley 321, esto es, tiempo mínimo requerido para optar a la libertad condicional (4 de octubre de 2020, calculado en conformidad a las dos terceras partes de la pena impuesta por el delito de tráfico de drogas, a las dos terceras partes de pena impuesta por el delito de robo con violencia y a la mitad de la pena impuesta por el delito de homicidio); observó una conducta intachable desde el bimestre mayo-junio de 2020 hasta la fecha y contó con un informe de postulación psicosocial.

Sin embargo, el tribunal de conducta tuvo por no concurrente el requisito de contar el interno con tiempo mínimo para postular al beneficio de Libertad Condicional relativo al primer semestre del año 2021, que se llevará a cabo en abril de este año.

Estima la abogada que la decisión del Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento del Biobío de dejar fuera al amparado de las listas de los condenados que reúnen los requisitos para obtener su libertad condicional, aun las confeccionadas de forma preliminar, atendiendo a que no cumpliría el requisito de tiempo mínimo, se erige como un supuesto que excede los requisitos exigidos por la ley, como otros principios esenciales que forman parte de nuestro sistema penal, procesal penal y penitenciario, constituyendo un acto ilegal que afecta la libertad personal del amparado.

En efecto, el razonamiento de Gendarmería en torno al no cumplimiento del tiempo mínimo para no incluir al amparado en las listas de los condenados que reúnen los requisitos para obtener su libertad condicional, se estructura sobre una interpretación equivocada del entonces Reglamento de Ley de Libertad Condicional, Decreto Supremo 2.442, de 1926, texto vigente al momento del cálculo del tiempo mínimo del amparado, puesto que para hacer el cálculo del tiempo mínimo exigido para tener derecho a salir en libertad condicional respecto de aquellas personas condenadas por dos o más delitos, exigiendo sólo uno de aquellos el cumplimiento de los dos tercios de la pena, asemejan ambos delitos a dicha exigencia especial, considerando definitivamente como tiempo mínimo las dos terceras partes de ambas penas. Para lograr dicha interpretación se asilan en lo que disponía en el artículo 14 del Decreto Supremo n° 2.442, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, el cual expresaba, en su primera parte que “Se cumple con lo dispuesto en el N°1 del artículo 4, si el condenado ha permanecido privado de libertad durante los periodos que allí se señalan”. Posteriormente, en su segunda parte expresaba que “Se entiende por “tiempo de condena”, el total de las condenas que tenga el reo, incluyendo las que se impongan mientras cumple éstas, deducidas las rebajas que haya obtenido por gracia”. Así, en atención a lo que se sostenía en esta segunda parte, debe entenderse que tratándose de condenados por varios delitos, uno de los cuales es de aquellos que exige el cumplimiento de dos tercios de la pena, contemplados en su oportunidad en el artículo 4 número 1 del Decreto Supremo n° 2.442 y en la actualidad en los artículos número 3, 3 bis y 3 ter del decreto ley N°321, el total de las penas debe considerarse como un solo tiempo y en relación a él aplicarse la norma que establece el periodo de privación de libertad necesario para acceder a la libertad condicional, que no sería otro que el de dos tercios de la condena.

Este planteamiento yerra en diversos puntos.

En primer lugar, la regla general relativa al tiempo mínimo exigido para configurar el derecho a obtener la libertad condicional se encuentra contenida en el Artículo 20 número 1.- del Decreto Ley 321, que establece la libertad condicional para los penados. Este precepto indica que Toda persona condenada “a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 1.- Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva”. La disposición anterior se erige como una norma general puesto que se refiere y aplica indistintamente el delito condenado o la situación particular. En contraposición a lo anterior, la misma norma continúa “o los tiempos establecidos en los artículos 3, 3bis y 3 ter. Normas que establecen reglas especiales respecto del mismo requisito, en particular y respecto de los delitos de tráfico de drogas y de robo con violencia, el artículo 3 inciso tercero indicando respecto de los condenados por estos delitos que sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos

tercios de la pena. Constituye una norma especial la mencionada puesto que se refiere a la situación particular en que se encuentran las personas condenadas por alguno de los delitos enumerados taxativamente, que, en atención a su mayor desvalor, se exige un mayor tiempo de privación de libertad antes de acceder a la libertad condicional.

En segundo lugar, el Decreto Ley 321, que establece la libertad condicional para los penados, no contiene precepto alguno que nos permita dilucidar la interrogante del caso particular, esto es, ¿Cómo se calcula el tiempo mínimo requerido respecto de una persona que se encuentre condenada por dos o más delitos y uno de ellos exige el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena antes de configurar el derecho a que se le conceda su libertad condicional? Pese a lo anterior, es posible indicar que la reforma introducida por la ley 21.124 al D.L.321 incorpora una norma que puede venir a dar luces sobre la necesidad de contabilizar de manera parcela las condenas impuestas para efectos del cálculo del tiempo mínimo, toda vez que se introdujo el siguiente artículo 10, que en su inciso tercero indica: “Las personas que estuvieren condenadas a presidio perpetuo y además a otra u otras penas privativas de libertad, sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido con la totalidad de los tiempos establecidos por presidio perpetuo y los tiempos establecidos por la otra u otras penas privativas de libertad que correspondan”. Es decir, al parecer el D.S. 388 viene a dar una idea de la forma de interpretar situaciones como las de autos, en que a una sola persona se le impongan varias condenas, para las que la ley contempla reglas distintas respecto del cálculo del tiempo mínimo, debiendo estarse en definitiva, a la regla de cálculo de tiempo que compete a cada condena y sólo cumpliendo el tiempo mínimo para cada una de ellas, estar habilitado para ser postulante a la libertad condicional.

En tercer lugar, tras un análisis exegético gramatical del inciso tercero del artículo 3 del Decreto Ley 321, el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena antes de configurar el derecho a que se le conceda su libertad condicional sólo se exige a “las personas condenadas por los delitos de...y por los delitos contemplados en el número 2o del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena”. Así, el propio legislador restringe la aplicación de esta disposición especial sólo ante condenas por delitos taxativamente contemplados en la norma. Se comprende la voluntad del legislador ante el mayor desvalor que trae aparejado los delitos sobre los cuales exige un mayor tiempo de cumplimiento privado de libertad antes de configurar el derecho a que se le conceda su libertad condicional.

En cuarto lugar, es importante establecer la naturaleza jurídica de las normas analizadas. Del Decreto Ley 321 de 1925, modificado por la ley 21.124 que establece la libertad condicional para los penados, se distinguen normas de naturaleza penal. Constituye una norma de naturaleza penal aquellas que dicen relación con el reconocimiento del derecho a la concesión de la libertad condicional, los requisitos objetivos que permiten hacer exigible dicho derecho, las exigencias o condiciones impuesta para su cumplimiento y las circunstancias que permiten su revocación. Son de esta clase puesto que dicen relación con una forma de ejecución (o cumplimiento particular) de la pena como consecuencia jurídica del delito al concretarse la amenaza con la que el *Ius Puniendi* sanciona la transgresión de una norma jurídica. Junto a lo anterior, es posible calificarlas como normas de naturaleza penal puesto que la libertad condicional constituye un derecho para los individuos condenados, a penas privativas de libertad de más de un año de duración, y que satisfacen cabalmente los requisitos

objetivos exigidos. Así, la concesión de la Libertad Condicional es exigible al Estado previo cumplimiento de los requisitos, y en este entendido, solo una norma penal puede contener dicha prestación que permite recobrar, condicionada, la libertad personal, resguardada por el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República.

En quinto lugar, al considerar de naturaleza penal los requisitos exigidos para configurar el derecho conceder la libertad condicional para los penados, estas normas se encuentran amparadas, protegidas o resguardadas por el Principio de Legalidad como límite al *Ius Puniendi* del Estado que permite proteger al ciudadano de una intervención excesiva o arbitraria de éste.

En el caso particular, el amparado G.P. se encuentra condenado por dos delitos: tráfico de drogas, homicidio y robo con violencia. El Decreto Ley 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, en su artículo 3 inciso tercero, sólo exige el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena impuesta a la persona condenada por el delito de tráfico de drogas y robo con violencia entre otros, no encontrándose contemplado dentro de dichas normas especiales el delito de homicidio frustrado. No obstante aquello, el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío calcula el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional por parte del amparado considerando las dos terceras parte de la pena respecto de los tres delitos, pretendiendo con ello aplicar extensivamente una norma especial, que se encuentra particularmente contemplada para los condenados por delitos taxativamente contenidos en el inciso tercero del artículo 3, 3 bis y 3 ter del Decreto Ley 321, todo lo anterior en perjuicio del amparado, a quien se le exige un mayor tiempo privado de libertad que el legalmente correspondido.

Al carecer el Decreto Ley 321, de 1925, de norma alguna que nos permita dilucidar cómo se determina el tiempo mínimo para configurar el derecho a la libertad condicional respecto de un condenado por dos o más delitos y uno de ellos exige el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, procede a efectuar una integración de norma bajo analogía “*in malam partem*” o desfavorable para el amparado, con lo que disponía en el Artículo 14 del Decreto Supremo 2.442, que reglamentaba la Ley de libertad condicional según se dijo, el cual, al tratar respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 4o número 1, referente a los tiempos mínimos exigidos para configurar el derecho a la libertad condicional, tal cual lo contempla el artículo 2 número 1 y el artículo 3 inciso tercero del Decreto Ley 321; expresaba en su segunda parte “Se entiende por “tiempo de condena”, el total de las condenas que tenga el reo, incluyendo las que se le impongan mientras cumple éstas, deducidas las rebajas que haya obtenido por gracia.” Mediante esta disposición, el Tribunal de Conducta del C.C.P. del Biobío, pretende computar el tiempo mínimo exigido al amparado para configurar el derecho a la libertad condicional, considerando el total de todas las penas impuestas por los diversos delitos y, una vez efectuada dicha operación aditiva, calcular el tiempo basándose en una norma excepcional, por tanto, de aplicación restrictiva.

Esta disposición no se ajusta a la excepción del artículo 3 inciso tercero, 3 bis o 3 ter del Decreto Ley 321.

Atendiendo al tenor literal y expreso del artículo 3 inciso tercero y al artículo 3 bis del Decreto Ley 321, de 1925, y la exigencia de cumplir las dos terceras partes de la pena impuestas para configurar el derecho a la libertad condicional se exige solo a “los condenados por los delitos de”. Así, las normas antes indicadas atienden al delito por el

cual fuere condenado una persona para exigir, como tiempo mínimo, la mitad de la condena o las dos terceras partes de ella. Por tanto, en el caso particular, el amparado fue condenado por dos delitos que exigen, como tiempo mínimo, el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena; y por otro que solo exige el cumplimiento de la mitad de la condena impuesta en cada caso. Ello hace plausible el cómputo diferenciado del tiempo mínimo, de acuerdo con la condena impuesta en atención al delito condenado, no siendo plausible asimilar, sumar ambas condenas e imponer, como tiempo mínimo, el exigido excepcionalmente.

Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

Pide que se acoja este recurso de amparo, se incorpore al amparado en listas de los condenados que reúnen los requisitos para obtener su libertad condicional, confeccionada por el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, para luego remitirla a la Comisión de Libertad Condicional de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, junto a los informes requeridos, como postulante al proceso de libertad condicional que se verificará durante el mes de abril del presente año.

Acompañó al recurso 1.- copia simple de la Ficha Única del amparado y 2.- copia simple de Información penal obtenida en virtud de convenio de colaboración entre Gendarmería de Chile y la Defensoría Penal Pública.

Informó el Alcaide subrogante del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, teniente coronel Mario Palavecinos Castillo. Dijo que el amparado no fue considerado en la lista preliminar a la Libertad Condicional del primer semestre del año 2021 por que no cumple con el requisito de Tiempo Mínimo que señala el artículo 3 del DL 321, y que los cómputos fueron revisados y aprobados en Providencia N°133, de 29 de enero de 2015, por la Dirección Regional de Gendarmería del Biobío.

Adjuntó la ficha única y la providencia a la que hace referencia.

Informó también Luis Patricio López Cisterna, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, en su calidad de Director Regional subrogante de Gendarmería de Chile Región del Biobío, pidiendo el rechazo, porque en la decisión que por esta vía de impugna, Gendarmería de Chile ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución Política, respetando plenamente el estado de Derecho que nos rige.

Dice que amparado fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción en causas RIT N°610-2011 y RIT N°29-2012 respectivamente, a las penas de 5 años 1 día más 10 años 1 día más 541 días, ambas por los delitos de robo con intimidación, homicidio y microtráfico; y por el Tribunal de Garantía de Coronel en causa RIT N°154-2011 a 5 días como sustitutiva de multa.

Inicia el cumplimiento de sus condenas el 04.04.2012 y cuya fecha de término está prevista para el día 28.11.2027 (si no paga multa cumpliría el día 03.12.2027); tiempo mínimo lo cumple el día 01.06.2022. Cuenta con un abono de 306 días a sus condenas.

Es un interno de alto compromiso delictual, con un puntaje de 77,7 sobre un total de 171; habitante del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío.

En lo referente a la forma de efectuar el cálculo del tiempo mínimo del amparado y según lo dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de

autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley. Entre estas funciones se encuentra la de determinar los cómputos o el tiempo que los individuos están efectivamente privados de libertad. Gendarmería de Chile, por mandato legal, aplica la normativa vigente para el cálculo de cómputos, no correspondiéndole interpretar la ley.

Dice que la recurrida se equivoca en su forma de hacer los cálculos, soslayando el claro tenor del artículo 10 inciso segundo del Decreto de Ministerio de Justicia N° 338/2020, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, señala: “Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva”. Lo anterior, aunado a lo establecido en el artículo 3o letra a) del precitado cuerpo legal, el actual exige para postular al beneficio de libertad condicional haber cumplido la mitad de la condena con excepción de ciertos delitos, entre ellos el tráfico de estupefacientes, caso del amparado de autos hace que tal exigencia sea elevada a 2/3.

Es en virtud de lo anterior que el 29 de enero de 2015 y mediante Providencia N°133 dirigida al Sr. Alcaide del C.C.P. del Biobío, se aprueban los cómputos de la condena del Interno G.P. Fecha de inicio el 4 de abril de 2012. Cumple condena el 28 de noviembre de 2027. Tiempo mínimo el 1 de junio de 2022. Por lo tanto, el amparado no cumple con el requisito del tiempo mínimo y no será remitido en la nómina de postulantes a la Libertad Condicional del primer semestre en atención a que no cumple con el tiempo mínimo para postular exigido por la ley.

Añade que atendido el delito por el cual cumple condena el amparado, hay que complementar lo señalado por el actual artículo 2 del Decreto Ley N° 321 –que exige como requisitos para postular, el tiempo mínimo que indica, conducta intachable, contar con informe psicosocial– con lo dispuesto en el artículo 3 de la misma norma, que modifica el primer requisito (tiempo mínimo) en el sentido que se debe cumplir con dos tercios de la pena y no con la mitad como ocurre en la generalidad de los casos, y en el caso concreto de G.P., analizados sus requisitos a la luz de las normas recién anotadas, resulta que termina por no cumplir con el relativo al tiempo mínimo.

Por las razones predichas, el amparado de autos no será incorporado al proceso de Libertad Condicional del primer semestre del año en curso.

Cita jurisprudencia en apoyo a sus postulados.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- Que, en el caso de autos, Gendarmería de Chile, a través del Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío, ha estimado que el amparado no cumple el requisito a que se refiere el artículo 3° inciso tercero del Decreto Ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para los Penados, es decir, no había cumplido efectivamente los dos tercios de la pena impuesta, lo cual según la providencia 133, de 29 de enero de 2015, que aprueba el cómputo de condenas del amparado, ocurrirá el día 1 de junio de 2022.

3.- Que en la especie, tratándose de tres condenas diversas por delitos distintos, no corresponde aplicar la exigencia excepcional de dos tercios de la pena como tiempo mínimo, para todos los delitos, toda vez que sólo en el caso del microtráfico ella es procedente, de modo que en los ilícitos de mayor pena, a saber, el homicidio simple y el robo con intimidación, el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional es la mitad de la condena, descartando la interpretación que hace Gendarmería de normas destinadas a otro efecto, cual es la sumatoria de todas las penas para la determinación del término del cumplimiento de ellas.

4.- Que, así las cosas, y unido al hecho que el amparado inició el cumplimiento de las penas el 4 abril del año 2012 y tiene un descuento de 306 días, cumple a cabalidad con el requisito de temporalidad mínima para ser incluido en las listas respectivas, razón por la cual se acogerá la presente acción constitucional, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de amparo interpuesto a favor del interno M.E.G.P., debiendo, en consecuencia, la recurrida, incorporar en su oportunidad al amparado en la lista de postulantes a la Libertad Condicional, la que será remitida, junto a los demás antecedentes del caso, a la Comisión respectiva para que se pronuncie con arreglo a derecho, cuando se constituya nuevamente la Comisión, en el mes de abril de 2021.

Comuníquese al Tribunal de Conducta de Gendarmería de Chile (Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío), como igualmente al Presidente de la Comisión de Libertad Condicional que funciona en esta Corte de Apelaciones.

Regístrese y archívese oportunamente.

Redacción de la Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizábal Mabán.

N°Amparo 34-2021.

7. **Corte acoge apelación y refiere que: 1. Las condenas pretéritas, en los términos del inciso penúltimo del artículo 1 de la ley 18.216, no pueden ser consideradas en caso alguno para negar la remisión condicional al condenado, por tratarse de una prohibición de carácter general contenida en su título preliminar; y 2. No es posible considerar procesos pendientes, respecto de los cuales ha de aplicarse la presunción de inocencia que ampara al imputado (CA Concepción 26.02.21 Rol 142-2021)**

Normas asociadas: L18216 ART.1 INC.PENÚLTIMO; L18216 ART.4 LETRA B; L18216 ART.4 LETRA C; L18216 ART.4 LETRA D

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Recursos

Descriptor: Remisión condicional de la pena; Ejecución de las penas; Recurso de apelación

Síntesis: Corte considera (1) que, atendida la prohibición contenida en el artículo 1, inciso penúltimo, de la Ley N° 18.216, que dispone que para los efectos de esa ley no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito (...) Esta prohibición lo es respecto no solamente del requisito previsto en la letra b) del artículo 4 de la citada ley N° 18.216, que lo reitera allí, sino que lo es también respecto del requisito contemplado en la letra c) del mismo artículo; ello es evidente, ya que la regla del señalado artículo 1 inciso penúltimo se encuentra en el Título Preliminar de la indicada ley, que contiene disposiciones de carácter general y no sólo en un apartado específico concerniente a la remisión condicional(...). Y (2) que así las cosas, también cabe desestimar la posible consideración de la existencia de procesos pendientes (...). Ello, pues tales procesos no se encuentran afinados; no existen sentencias condenatorias, sino sólo imputaciones en curso, respecto de las cuales ha de aplicarse la presunción de inocencia que ampara al imputado. **(Considerandos: 6°, 7°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

1°.- Que en estos autos RUC N° 2000657905-2, RIT 963 - 2020, provenientes del Juzgado de Garantía de Lebu, correspondientes al Rol Corte 142-2021, doña Carolina Andrea Vásquez González, defensora del sentenciado A.A.N.M. recurre de apelación en contra de la sentencia dictada en audiencia del 05 de febrero de 2021, por la que se condenó al acusado a cumplir la pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio, como autor del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 Código de Procedimiento Civil; y, a la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 Código del Código Penal, sin costas. Además se impuso al sentenciado las sanciones accesorias del artículo 9 letras a), b) y c) de Ley 20.066, por el término de dos años, esto es, el abandono del hogar que comparte con la víctima, la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, así como a cualquier otro lugar que ella asista o visite habitualmente y la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego; y a las accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Respecto de la pena corporal impuesta por el delito de desacato se denegó la solicitud de sustituir la pena corporal por la de Remisión Condicional.

2°.- Que la defensora doña Carolina Andrea Vásquez González específicamente impugna la decisión que denegó su solicitud de sustituir la pena corporal por la de Remisión Condicional prevista en el artículo 4° de la Ley 18.216.

Argumenta que su representado cumplía todos los requisitos exigidos en el citado artículo y que para acreditar las exigencias previstas en la letra c) del aludido artículo 4° invoca el mérito del Informe social y del Informe psicológico presentados.

Expone al efecto que para justificar su decisión el tribunal sostuvo que *“si bien la pena anterior que registra el imputado en su extracto de filiación y antecedentes se encuentra prescrita para los efectos de la letra b) del art. 4º, tal prescripción no se aplica tratándose del requisito de la letra c), registrando así el acusado una condena pretérita por un delito de homicidio frustrado. Esta condena anterior unida a los antecedentes de que da cuenta el mismo informe psicológico exhibido por la defensa, en cuanto refiere que el imputado presenta descontrol de impulsos, llevan a este tribunal a concluir que no existen antecedentes determinantes que permitan presumir que no volverá a delinquir. Por otro lado, si se tiene presente el ilícito por el que fue condenado con anterioridad en relación a los hechos que se investigan en la presente causa, se concluye que la pena sustitutiva solicitada no permite otorgar seguridad a la víctima de estos antecedentes.*

En razón de lo anterior, no verificándose el requisito de la letra c) tampoco se reúne el requisito de la letra d) de la misma disposición legal, estimándose por tanto que la pena efectiva se hace necesaria en esta causa.”

Argumenta la apelante que el tribunal incurre en un error garrafal, pues si bien el Código Penal contempla la posibilidad de que sean considerados los antecedentes pretéritos del historial delictual de una persona respecto de la imposición de la pena, por ser ello un antecedente subjetivo, esta facultad es limitada.

Además, sostiene que existe un argumento en el texto expreso de la propia Ley N° 18.216, la cual en el artículo 1º inciso final señala que *“Para los efectos de ésta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, 10 o 5 años antes de la comisión del nuevo ilícito”.*

Sostiene que esta regla constituye una limitación para el juez que busca privar de eficacia el efecto *“excluyente”* que producen las condenas penales pretéritas, habilitándose con ello el acceso al régimen de penas sustitutivas.

Hizo presente, además, que desde la fecha de la condena (2011) a la fecha de la imposición de la presente sentencia han transcurrido 9 años, sin que su representado se viera involucrado en delito alguno.

También plantea que debe tomarse en cuenta la ubicación sistemática de la norma y su tenor literal, (*“no se considerarán”* dichas condenas), pues de ello desprende que antes que el legislador siquiera permita conocer al intérprete de la ley 18.216 los requisitos para cada pena sustitutiva, le da las directrices y límites en su aplicación.

Arguye que el propio tribunal reconoce que la aludida condena se encuentra *“prescrita”*, sin embargo, acto seguido, toma el mismo antecedente que acaba de desechar y contra texto expreso (el artículo 1º) realiza un nuevo juzgamiento del imputado a la luz del delito por el que ya fue condenado hace 9 años y señala que producto de la naturaleza de aquel delito, él es peligroso para la víctima. Da un efecto extensivo a aquella condena, contra derecho, más allá de la pena que cumplió el imputado y con ella justifica su apreciación negativa de las denominadas exigencias subjetivas requeridas para la aplicación la pena sustitutiva de remisión condicional.

Argumenta que los informes periciales psicológico y social presentados por su parte demuestran que el acusado cumple con las exigencias requeridas para la imposición de la citada pena sustitutiva, por lo cual, en definitiva, solicita que se revoque la resolución recurrida y se declare que reuniéndose los requisitos previstos en el artículo 4º de la ley N°18.216 se le sustituye al sentenciado la pena principal de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado máximo(sic) por la de Remisión Condicional.

3°.- Que, el Ministerio Público compareció ante estrados solicitando se mantuviera la decisión ahora apelada, pues coincide con el tribunal en cuanto a que existen antecedentes de que el acusado volverá a delinquir, lo que lleva a negarle la imposición de la pena sustitutiva pedida.

Sostuvo que no se ha considerado la condena pretérita por el delito de homicidio frustrado, pues la ley no lo permite; y que existen otras causas pendientes entre las mismas personas, en las que ya existe fecha para la audiencia de juicio simplificado por delitos de amenazas y lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, referidas a la misma persona que es víctima en el hecho al que alude la presente sentencia, lo cual permite concluir que debido al problema de control de impulsos del acusado no se puede colegir que él no volverá a delinquir.

También señaló que ha de tenerse presente la Convención Belem do Pará que impone el deber de adoptar medidas para evitar y también para sancionar los actos de violencia en contra de las mujeres, por lo que ello ha de tenerse presente al momento de decidir la procedencia de la pena sustitutiva solicitada.

4° Que, resulta útil tener presente que la pena privativa de libertad respecto de la cual se dispuso el cumplimiento efectivo y no la aplicación de la pena sustitutiva que se solicita por la Defensa es aquella sanción que corresponde a un delito de desacato, por lo que no debe considerarse para el presente análisis la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual, aplicada al acusado N.M. como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, que la sentencia le tuvo por cumplida por el tiempo que el acusado permaneció privado de libertad en esta causa.

Lo anterior implica que no viene al caso examinar la procedencia de aplicar la señalada Convención que concierne a la violencia en contra de las mujeres, ya que el delito de desacato por el que se le impuso la pena aquí apelada tiene como bien jurídico protegido a la administración de justicia.

5° Que, despejado lo anterior, cabe examinar si en la especie existen antecedentes para concluir –como lo hizo el tribunal *a quo*- que el sentenciado no reúne los requisitos para ser sancionado con la pena sustitutiva que pide su defensora.

6° Que, en primer lugar ha de establecerse que, atendida la prohibición contenida en el artículo 1, inciso penúltimo, de la Ley N° 18.216, que dispone que para los efectos de esa ley no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito, efectivamente y tal como lo plantea la Defensa del sentenciado, no puede considerarse aquella condena pretérita del 23 de septiembre de 2011, en que se le impuso una pena de simple delito. Esta prohibición lo es respecto no solamente del requisito previsto en la letra b) del artículo 4 de la citada ley N° 18.216, que lo reitera allí, sino que lo es también respecto del requisito contemplado en la letra c) del mismo artículo; ello es evidente, ya que la regla del señalado artículo 1 inciso penúltimo se encuentra en el Título Preliminar de la indicada ley, que contiene disposiciones de carácter general y no sólo en un apartado específico concerniente a la remisión condicional.

En los hechos y pese a que el tribunal *a quo* lo niega, lo cierto es que sí considera ese antecedente como uno de los elementos que tiene en vista para justificar la negativa a conceder la pena sustitutiva solicitada por la defensa.

7° Que así las cosas, también cabe desestimar la posible consideración de la existencia de procesos pendientes que, por concernir a la misma víctima, permitirían

entender que existe un riesgo de comisión de nuevos delitos. Ello, pues tales procesos no se encuentran afinados; no existen sentencias condenatorias, sino sólo imputaciones en curso, respecto de las cuales ha de aplicarse la presunción de inocencia que ampara al imputado.

8° Que, en fin, resta evaluar si se han presentado antecedentes que permitan concluir que se satisface lo exigido en la aludida letra c) del artículo 4 de la Ley N° 18.216, esto es, si acaso es posible presumir que el sentenciado no volverá a delinquir.

Al respecto ha de considerarse que la última condena que él registra data de hace nueve años y que además se presentaron un Informe Sicológico y uno Social que apuntan en la indicada dirección. En efecto, el primero de ellos señala entre sus conclusiones que al evaluar la agresividad del sentenciado “este arroja como resultado que la puntuación obtenida es de 2,75/10 puntuación MEDIA significa que, a pesar de que el evaluado posee un “alto autocontrol sobre sus emociones, a veces le cuesta manejar sus niveles de rabia e ira”. En este caso, se recomienda hacer ejercicios de gestión y control emocional.”

A su vez, el Informe Social concluye que el evaluado “cuenta con Red de apoyo familiar importante; (MADRE- ABUELA) este apoyo familiar le permite resguardar un buen comportamiento ya que siente querido y vinculado emocionalmente a este grupo familiar que es un referente significativo para su rehabilitación social y emocional.

Por tanto posee fuerte arraigo Local, Familiar y Laboral, con un pronóstico favorable dadas las condiciones para “Reinsertarse Socialmente”; por tanto existe disuasión efectiva de No cometer o involucrarse en nuevos ilícitos, ya que debe seguir inserto familiarmente y participando activamente en sus actividades laborales informales, lo cual le mantendría alejado de situaciones de riesgo.

Muestra interés en aprovechar las oportunidades que el tribunal puede disponer a su favor y demostrar que puede generar cambios significativos ya que no posee comportamiento delictual FAMILIAR, estilo de crianza es en un contexto social y familiar rural y de trabajo a temprana edad debido a la Pobreza de la Familia de origen.

Se observan factores protectores, en el ámbito laboral y familia de origen.”

9° Que, conforme a lo que se ha expuesto, en concepto de estos sentenciadores se ha justificado que en la especie se satisfacen la totalidad de los requisitos legales previstos en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, que habilitan para hacer lugar a la petición de la defensa del sentenciado N.M., en orden a disponer que es procedente imponerle la pena sustitutiva de la remisión condicional solicitada, por lo que se obrará en consecuencia.

Por estas consideraciones y teniendo, además presente lo dispuesto en los artículos 360 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE REVOCA, sin costas, en lo apelado**, la sentencia impugnada de 5 de febrero del presente año, dictada en la causa RIT 963-2020 del Juzgado de Garantía de Lebu y en su lugar se declara que se hace lugar a lo solicitado por la Defensa del sentenciado y, en consecuencia, se declara:

I.- Que se le sustituye la pena privativa de libertad impuesta a A.A.N.M. en esta causa, como autor del delito de desacato, por la remisión condicional de dicha pena, por igual tiempo al de la pena privativa de libertad impuesta, debiéndose considerar como abono en su favor todo el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de libertad por este proceso.

II.- Dése inmediata orden de libertad en favor del sentenciado N.M., si no estuviere privado de ella por otra causa o motivo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Valentina Salvo Oviedo, quien fue de opinión de confirmar la resolución en alzada, teniendo en consideración para ello, los propios fundamentos de la juez del a quo y, además, lo establecido en el informe del Psicólogo Forense don Marcelo Silva Suazo, tras la evaluación que efectuó del sentenciado el 26 de enero de 2021, en el que refiere, que luego de aplicar el “Instrumento Test de agresividad de Buss y Perri” que los resultados demuestran (...) “la tendencia a experimentar ira, frustración o rencor. Si el resultado en este test es ALTO significa que existe una tendencia a experimentar sensaciones agresivas ante la frustración, poca tolerancia a los estímulos negativos y bajo control de los impulsos de ira. Las personas con una alta puntuación en esta escala tienden a presentar problemas sociales de adaptación” (...). Y en el caso de que se trata, (...) “este arroja como resultado que la puntuación obtenida es de 2,75/10 puntuación MEDIA significa que, a pesar de que el evaluado posee un “alto autocontrol sobre sus emociones, a veces le cuesta manejar sus niveles de rabia e ira”. En este caso, se recomienda hacer ejercicios de gestión y control emocional”.

Asimismo, se precisa en el informe señalado, que de acuerdo al resultado de la escala de inteligencia para adultos Wechsler (WAIS-IV), “don A.N., presenta un funcionamiento intelectual global ubicado en la categoría de bajo el promedio, (Inteligencia normal lenta) con CI total de 85, con rango entre 79,93”. Y luego agrega, “Existen ciertas características clínicas dadas por el Manual Diagnóstico y estadístico los trastornos mentales en su quinta edición DSM-V, que establecen lo siguiente en cuanto a personas con este tipo de nivel intelectual: lentitud en cuanto al proceso de la información; Inadecuadas estructuras cognitivas; Baja motivación para el aprendizaje; Baja autoestima y autoconcepto; Bajo nivel de perseverancia; Escasa atención y habilidades psicolingüísticas”.

Por consiguiente, las circunstancias antes descritas resultan consistentes con la anotación pretérita (año 2011) que exhibe el Extracto de Filiación del encausado y con los hechos que dio cuenta el representante del Ministerio Público durante su alegato, relacionados con procesos vigentes sobre violencia intrafamiliar, respecto de la misma víctima de autos.

De esta forma, la disidente entiende que, en la especie, no concurre el requisito contemplado en la letra c) del artículo 4° de la Ley N° 18.216.

Regístrese, insértese en la carpeta virtual, léase en la audiencia decretada al efecto y devuélvase.

Redacción del Ministro Juan Ángel Muñoz López y la disidencia de su autora.

RoI N°142-2021. Penal.

INDICES

Tema	Ubicación
Derecho penitenciario	p.10-14; p.15-22
Enfoque de género	p.2-5
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.2-5; p.22-27
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.5-6; p.7-8; p.8-10
Procedimientos Especiales	p.5-6; p.7-8; p.8-10
Recursos	p.2-5; p.10-14; p.15-22; p.22-27

Descriptor	Ubicación
Beneficios intrapenitenciarios	p.10-14; p.15-22
Convenciones internacionales	p.2-5
Debido proceso	p.5-6; p.7-8; p.8-10
Derecho a la libertad personal y la seguridad individual.	p.10-14; p.15-22
Derecho de igualdad ante la ley	p.10-14
Derechos del imputado	p.5-6; p.7-8; p.8-10
Ejecución de las penas	p.2-5; p.22-27
Errónea aplicación del derecho	p.15-22
Libertad vigilada	p.2-5
Plazos	p.15-22
Procedimiento monitorio	p.5-6; p.7-8; p.8-10
Recurso de amparo	p.10-14; p.15-22
Recurso de apelación	p.2-5; p.5-6; p.7-8; p.8-10; p.22-27
Remisión condicional de la pena	p.22-27
Sobreseimiento definitivo	p.5-6; p.7-8; p.8-10

Norma

Ubicación

CPP ART.250 LETRA A	p.5-6; p.7-8; p.8-10
CPP ART.392	p.5-6; p.7-8; p.8-10
CPP ART.8 INC.FINAL	p.5-6; p.7-8; p.8-10
CPP ART.93 LETRA F	p.5-6; p.7-8; p.8-10
CPR ART. 21	p.15-22
CPR ART.19 N°3	p.15-22
CPR ART.19 N°7	p.10-14; p.15-22
CPR ART.21	p.10-14
CPR ART.5 INC.2	p.2-5
DL 321	p.10-14
DL321 ART.2	p.15-22
DL321 ART.3 BIS	p.15-22
DL321 ART.3 INC.3	p.15-22
DL321 ART.3 TER	p.15-22
L18216 ART.1 INC.PENÚLTIMO	p.22-27
L18216 ART.14 INC.2	p.2-5
L18216 ART.15	p.2-5
L18216 ART.15 BIS	p.2-5
L18216 ART.37	p.2-5
L18216 ART.4 LETRA B	p.22-27
L18216 ART.4 LETRA C	p.22-27
L18216 ART.4 LETRA D	p.22-27